

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE FACA EL 1-X-2020.

CONSIDERACIONES PARTICULARES PARA LA MEJOR COMPRESION DEL PROYECTO-

A.-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

1.- Composición y proporciones (art. 2°):

Se pretende respetar la máxima de procura del equilibrio exigida por el art. 114 de la Constitución Nacional 1994, por considerarse que ello constituye la piedra basal del sistema de la que dependerá no solo su adecuación a dicho texto constitucional sino su éxito o su fracaso.

La ley **24.937** -y modificatoria 24.939- (1.997), había adoptado una integración del órgano con participación de los cuatro estratos interesados (órganos políticos -PE y PL-; jueces de todas las instancias y abogados de la matrícula federal, y representantes del ámbito académico y científico) y si bien no se lograba el pleno y adecuado equilibrio entre los tres primeros que pretende la norma sino que se establecía un desequilibrio atenuado que fuera motivo de críticas y cuestionamientos por el sector de los abogados de la matrícula federal que resultara el más afectado, lo cierto es que esa previsión normativa permitió un funcionamiento razonablemente adecuado de este nuevo órgano hasta que fuera modificado por la ley 26.080.

Ello así en tanto de una composición total de **20 miembros**, estableció las siguientes proporciones:

- a los órganos políticos **el 45%** (9 miembros: 8 legisladores - cuatro diputados y cuatro senadores, dos por la mayoría, uno por la primera minoría y 1 por la segunda minoría- y 1 por el Poder Ejecutivo);
- a los jueces **el 25%** (5 miembros: el presidente de la Corte, y 4 jueces, 2 de primera instancia y 2 de segunda instancia)
- a los abogados de la matricula federal **el 20%** (4 representantes).
- al ámbito académico y científico se asignó una proporción del **10%** (2 profesores universitarios de facultad de derecho).

Ese desequilibrio atenuado **se agravó insanablemente** con la regulación de la integración dispuesta por la **Ley 26.080 (2.006)** que se mantiene vigente, aparejando con ello la violación de la norma constitucional, que al disminuir la cantidad de integrantes del órgano a **13 miembros** confirió las siguientes proporciones:

- a los órganos políticos **el 53,84%**(7 miembros: 6 legisladores -tres diputados y tres senadores, dos por la mayoría y uno por la primera minoría- y el representante del Poder Ejecutivo),

reservando para el oficialismo -cuando tuviese mayoría parlamentaria- 5 cargos con una participación proporcional del 23,07%.

- a los jueces el **23,07%** (3 miembros);
- a los abogados de la matrícula federal el **15,38 %** (2 representantes);
- al ámbito académico y científico se asignó una proporción del **7,69%** (1 profesor universitario de facultad de derecho nacional).

La norma propuesta contempla en el art. 2° una cantidad total de **17 miembros**, con las siguientes proporciones bajo las que se entiende se respeta en mayor medida que las otras leyes antes indicadas el necesario equilibrio entre los tres sectores o estratos interesados, y la participación del cuarto sector. Se prevé la participación en las siguientes proporciones:

- a los órganos políticos, el **29,41 %** (5 miembros: 4 representantes de los legisladores -2 por la Cámara de Diputados y 2 por la Cámara de Senadores, uno por la mayoría y uno por la primera minoría- y 1 representante del Poder Ejecutivo);
- a los jueces el **29,41%** (5 miembros: 1 ministro de la CSJN, 2 jueces de Cámara y 2 jueces de Primera Instancia);
- a los abogados de la matrícula federal el **29,41 %** (5 miembros);
- al ámbito académico y científico, el **11,76 %** (2 miembros profesores universitarios de facultades de derecho publicas).

Siguiendo la experiencia de las fuentes europeas del instituto (Italia, Francia y España, entre otras), el expreso propósito de la despolitización del órgano y su carácter técnico, se considera conveniente que conforme lo establece el artículo 114 de la Constitución Nacional ambas Cámaras del Poder Legislativo no participen directamente con sus integrantes en el Consejo, sino a través de representantes que no podrán ser legisladores con mandato vigente. Esta es la solución que adopta el art. 4 de la Ley nro. 31, Orgánica del Consejo de la Magistratura de la CABA.

En cuanto a la representación de los abogados de la matrícula federal que expresamente contempla el art. 114 de la C.N, siendo que la jurisdicción federal es única en todo el país y considerando que la Nación Argentina adopta la forma federal de gobierno (arts. 1, 5 CN) sin perjuicio que la mayoría de los juzgados nacionales se mantenga aún en la CABA -se ha considerado conveniente mantener una adecuada proporción entre la representación de los abogados del interior del país , de la provincia de Buenos Aires y de la ciudad autónoma de Buenos Aires .

De los cinco (5) representantes de los **abogados de la matrícula federal**, designados por los abogados de la matrícula federal los tres (3) lo serán por el interior del país, uno (1) por la Provincia de Buenos Aires y uno (1) por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asimismo para evitar la notoria politización de los representantes de los abogados de la matrícula federal que se hizo evidente en las últimas elecciones dese considera conveniente establecer un sistema de

elección indirecta de los representantes del estamento de los abogados de la matrícula federal a cargo de la FACA para los abogados de la matrícula federal del interior del país, del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires para los abogados de esta y del Colegio Público de Abogados para los abogados de la Capital Federal.

En forma novedosa con respecto a las anteriores regulaciones de la integración del Consejo se ha entendido conveniente procurar la participación equilibrada de varones y mujeres salvo los supuestos excepcionales que se indican.

En cuanto a la designación de los representantes del ámbito académico y científico, el artículo 2º inciso 5, dispone que su elección la realizará el Consejo Interuniversitario Nacional.

En definitiva, el diseño propone que las personas que integren el Consejo lo hagan en nombre y por mandato de cada uno de los estamentos indicados por el artículo 114 de la Constitución Nacional, garantizando su elección por los integrantes de esos mismos sectores. La cantidad y calidad de los miembros tiene por finalidad despolitizar definitivamente el procedimiento vigente para la designación de los jueces, priorizando en el proceso de selección una ponderación con el mayor grado de objetividad, de idoneidad científica y profesional del candidato, por sobre criterios discrecionales.

2.- Duración. Reelección (art. 3º):

Se entiende conveniente mantener el período de 4 (cuatro) años de duración en sus mandatos, con reelección por única vez en forma consecutiva como lo estableciera la ley 24.937, en lugar del previo intervalo de un período según lo dispuesto por la ley 26.080, con el propósito de permitir una razonable continuidad en las funciones y un adecuado paralelismo con similar previsión para el Presidente de la Nación, respetando también la misma posibilidad de reelección de los órganos políticos participantes.

Se entiende conveniente volver a la redacción del segundo párrafo prevista por la ley 24.937 que fuera parcialmente modificado por la ley 26.080, de forma tal de mantener la obligación de cesar en su cargo al representante del Poder Ejecutivo -al igual que los demás representantes- cuando se hubiesen alterado las cualidades en función de las cuales fuese designado, debiendo ser reemplazado y suprimiendo la imposibilidad de contar como período a los efectos de la reelección a los reemplazos de los titulares por los suplentes.

El presente proyecto propone limitar temporalmente el mandato de los consejeros ya que consideramos que la alternancia en el poder coadyuva a robustecer estándares republicanos y nutrir al sistema democrático.

3.- Requisitos: art. 4:

Se propone la sustitución del art. 4 de la Ley 24.937, que fuera modificado por el art. 5 de la Ley 26.855, estableciendo que para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones exigidas para ser Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este artículo no estuvo comprendido dentro de los que fueran declarados inconstitucionales por la CSJN en el Fallo “ RIZZO”, y si bien fue declarado inconstitucional por sentencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo confirmada por la Sala III de Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo en sentencia del 4 de julio de 2017, en causa 21.970 in re “ FARGOSI Alejandro Eduardo c/ EN-PEN- Ley 26.855-Proceso de conocimiento”, se considera conveniente su modificación para volver a la redacción original dada por la Ley 24.937 que exigía para ser miembro de dicho consejo las condiciones exigidas para ser Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellas la de ser abogado de la Nación con 8 años de ejercicio y las condiciones requeridas para ser Senador(art. 111 CN).

4.- Atribuciones del plenario (art. 7º):

Inc. 2º. Se estima conveniente dar una nueva redacción a este inciso tomando en general la redacción de la Ley 26.080, facultando al Consejo al dictado de los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye el artículo 114 inc. 6 de la Constitución Nacional, dejando a salvo las facultades reglamentarias que le competen a la CSJN como cabeza de poder, tanto en la órbita interna como respecto de las relacionadas con los procedimientos que enmarcan su función jurisdiccional (arts. 108; 113; 116 CN).

Inc. 3º. En materia presupuestaria, la iniciativa prevé como atribuciones del organismo el análisis del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, así como también la posibilidad de realizar las observaciones pertinentes para ser consideradas posteriormente por la Corte Suprema.

Inc. 6º. Se vuelve a la redacción de la ley 24.937 suprimiendo la facultad de designar al Secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial que fuera introducido por la ley 26.080 por considerarse que se trata de atribuciones propias de la Corte como cabeza de poder y en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En coincidencia con la modificación introducida en el artículo 25 se faculta al Plenario a designar al secretario permanente y a los tres prosecretarios permanentes del Jurado de Enjuiciamiento.

Inc. 7º. Se incluye la designación del miembro del Consejo que actuará como representante del mismo ante el Jurado de Enjuiciamiento, aspecto que se encontraba omitido.

Se considera conveniente suprimir el último párrafo de este inciso que fuera introducido por la ley 26.080 que permite el mantenimiento de la decisión de apertura de un procedimiento de remoción por un excesivo plazo de **tres años** contados desde que se presente la denuncia contra un magistrado, volviendo al texto originario según la redacción de la ley 24.937.

La utilización disfuncional de esta previsión permitió la acumulación de denuncias contra magistrados y la apertura de una inédita cantidad de procedimientos de remoción, manteniéndolos durante ese extensísimo plazo en un innecesario estado de incertidumbre e intranquilidad, no solo en su perjuicio, sino en detrimento del funcionamiento institucional de la justicia.

Sobremanera teniendo en cuenta que el art. 115 tercer párrafo de la CN fija un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para el dictado del fallo desde la decisión de abrir el procedimiento ante el Jurado.

Se estima conveniente fijar un plazo similar de ciento ochenta (180) días prorrogable por una única vez por decisión fundada del pleno, por un plazo de noventa (90) días para la toma de esa decisión por el Plenario desde que se formuló la denuncia.

Inc. 12°. Se considera conveniente mantener la redacción original de ley 24.937 fijando una mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes para la aplicación de sanciones disciplinarias en lugar de la más reducida de la mayoría absoluta de los miembros presentes establecida por la ley 26.080 (que sobre un quórum de 7 requiere una mayoría de 4), a los efectos de que tan importantes medidas sean tomadas con el necesario consenso entre representantes de más de dos de los sectores integrantes del plenario.

Inc. 14°. Se considera conveniente mantener la redacción de la ley 24.937 que permitía remover a todos los miembros de la Comisión de sus cargos sin excluir a los miembros representantes de los órganos políticos, como lo hiciera la ley 26.080, en tanto ello no implica afectar su estabilidad como legisladores sino su participación en este órgano independiente, manteniéndose la igualdad de tratamiento con respecto los demás representantes. En efecto, el proyecto dispone la posibilidad de remover a los integrantes de sus cargos por el voto de las tres cuartas (3/4) partes, sin distinción sobre la calidad de los miembros, evitando la protección corporativa de los representantes del Poder Legislativo o Ejecutivo.

5.- Quórum y decisiones (art. 9°):

Se mantiene la **mayoría absoluta de miembros** presentes para la toma de decisiones, y el quórum para sesionar -12 miembros- pero incrementando la proporción de éste respecto de la cantidad de integrantes del cuerpo, llevándolo del 60% previsto en la ley 24.937 (12 sobre 20), luego reducido al 53,5% (7 sobre 13) en la ley 26.080, al 70,5% (12 de 17), con lo cual se exige la presencia de representantes de más de dos estamentos para poder sesionar.

De esta forma se evita no solo que las decisiones sean producto de la sola voluntad de uno de los tres sectores representados o de su participación decisiva, sino también que el oficialismo en turno (cualquiera que fuere) pueda tener una decisiva participación como sucede con el texto vigente donde sobre un quórum de 4 (cuatro) miembros para sesionar el oficialismo puede tener una participación gravitante de 3 (tres) miembros y obteniendo quórum con la sola participación de uno (1) de los otros 10 (diez) integrantes, puede lograr mayoría para la toma de decisiones del cuerpo que no requieran mayorías especiales, y también especial para aplicar sanciones disciplinarias (art. 7 inc.12°).

En conclusión, la conformación que plantea el proyecto permite subsanar las deficiencias del sistema actual que hacen posible una sobrerrepresentación de los órganos políticos generando una captura partidaria del organismo, con un fuerte desequilibrio dado que los representantes del estamento mayoritario tienen el poder para asignar y decidir los temas de relevancia institucional del Consejo.

6.- Presidencia (art. 10°):

Se ha considerado conveniente mantener la representación de la CSJN en la integración del Órgano que contemplara la ley 24.937 en tanto se trata del órgano que es cabeza del Poder Judicial que interviene en

instancia originaria y como última instancia por apelación(arts. 116 y 117 de la C.N.), a través de uno de sus ministros elegido por la mayoría de sus integrantes que no sea su presidente, en tanto se trata de posibilitar la mayor dedicación y afectación de tiempo necesaria para tales funciones sin dificultar el ejercicio del cúmulo de las demás tareas que le corresponde a la presidencia de la CSJN.

También se considera conveniente mantener la presidencia del Consejo a cargo del representante de la CSJN, no solo por las razones antes expuestas sino también porque la experiencia recogida durante los ocho años de funcionamiento del régimen de la Ley 24.937 ha sido buena, no pudiendo afirmarse lo mismo de la recogida durante la vigencia de la Ley 26.080, cuyas críticas han sido considerables y de público conocimiento. Además esa presidencia asegura la despolitización del órgano, habida cuenta que la experiencia recogida durante la vigencia de la ley 26.080 ha demostrado que muchas veces el voto de desempate del presidente ha sido decisivo para la toma de decisiones que fueron consideradas influenciadas por móviles políticos.

Aunque se lo modifica en el sentido de disponerse que éste no deberá ser necesariamente quien ejerza la presidencia de dicho cuerpo sino cualquiera de los ministros. Ello a los efectos de dejar en manos del mismo la decisión del ministro que la representará en el Consejo, habida cuenta la necesidad de la dedicación del tiempo necesario que el cargo frente cúmulo de funciones y tareas que le corresponden al presidente de la CSJN por tal elevado cargo como cabeza del Poder Judicial, que no le permitirían cumplir adecuadamente con las que requiere a su vez las citadas funciones como Consejero y presidente del órgano, no siempre resulta posible ni conveniente asumir otras complementarias.

Así se lo estableció recientemente en la órbita de la Provincia de Buenos Aires según la ley 13.553 (del 17-X-2.006) y de la Provincia de Formosa según la ley 13.130, en función de esas mismas razones.

7.- Vicepresidencia (art. 11°):

Se estima conveniente mantener la redacción de la Ley 24.937 de designación del vicepresidente por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes, sin limitar el plazo de duración del vicepresidente a un año ni supeditar la posibilidad de su reelección al intervalo de un período como lo previera la ley 26.080, cuyos beneficios no se advierten.

Asimismo, el proyecto se diferencia de otras legislaciones, tal como la ley 11.868 de la Provincia de Buenos Aires, que al regular la designación del vicepresidente del Consejo de la Magistratura exige la mayoría simple y no la mayoría absoluta.

8.- Comisiones (art. 12°):

Se considera conveniente mantener el esquema de las **cuatro comisiones** establecidas por la Ley 26.080, que fusionara las anteriormente separadas de disciplina y de acusación en una sola (de Disciplina y Acusación). Solución que se estima adecuada en razón de la afinidad de los aspectos relacionados con el control del buen desempeño de los magistrados, y la aplicación de sanciones, en su caso. La unificación de

estas comisiones ha sido la tendencia seguida por diversas jurisdicciones al regular la composición del Consejo de la Magistratura, tal como la ley 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También se entiende conveniente mantener la Comisión de Reglamentación creada por dicha ley para el específico cumplimiento de las funciones reglamentarias, reservando a las otras tres comisiones su cometido específico de selección y enseñanza, disciplina y acusación y de administración financiera.

Con relación a la integración de las Comisiones se considera conveniente volver al sistema de la ley 24.397 sin fijar la cantidad de miembros, ni los estamentos representados en cada una como lo hace la ley 26.080, aspecto que ha dado lugar a serias críticas, fundamentalmente por la forma en que esta distribuye su integración entre los 3 (tres) estamentos dando mayor peso y gravitación al estrato político y también al oficialismo que cuenta con 3 (tres) miembros. Así se estableció en la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la ley 31, y de la Provincia de Santiago del Estero, según la ley 6.811, que prevén como atribución del Plenario designar a los integrantes de las comisiones que componen el Consejo. En el caso de la Ciudad Autónoma, cada una de las comisiones está integrada por 3 (tres) miembros, 1 (uno) de cada uno de los 3 (tres) estamentos que la integran, un representante del estamento de los jueces, un representante del estamento político, y un representante de los abogados en cada comisión.

Por ello, resulta necesario dejar de lado la expresa referencia a esos aspectos que hace la 26.080 que preordena el sentido de sus decisiones al dar notoria prevalencia a los representantes de los órganos políticos en las de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (4 sobre 8), de Disciplina y Acusación (5 sobre 9), de Administración y Financiera (4 sobre 7) y de Reglamentación (4 sobre 6)

Todo ello en detrimento de los jueces (3 sobre 8); (2 sobre 9); (2 sobre 7) y (2 sobre 6) respectivamente, y fundamentalmente de los abogados; (ninguno en 8); (1 sobre 9) y (1 sobre 7) y (1 sobre 6), respectivamente, rompiendo el equilibrio procurado por el art. 114 de la CN, y con ello su texto y espíritu.

En tal sentido se considera prioritario mantener también respecto de las comisiones el necesario *equilibrio* en la integración de las mismas entre los tres estratos interesados, que pretende respetar el art. 114 de la Constitución Nacional para la integración del Consejo, estableciéndose que el plenario decidirá la integración de las Comisiones procurando el equilibrio entre las tres representaciones tal como lo exige dicha norma de forma tal que la sola voluntad de los representantes de uno solo de esos estratos no sea suficiente ni pueda obstaculizar la toma de decisiones. El apartado enfatiza la manda constitucional de procurar una composición equilibrada entre la representación de los distintos sectores, consagrando la autonomía funcional e independencia del Consejo de la Magistratura.

Sin perjuicio de ello y también sin alterar ese necesario equilibrio, se ha estimado conveniente que un representante del Ámbito Académico y Científico forme parte de las Comisiones de selección de Magistrados y Escuela Judicial, y de Disciplina y Acusación, para colaborar con sus conocimientos

específicos en el tema relacionado con la calidad del factor humano tanto en la designación (y capacitación) como en la remoción de los magistrados.

Asimismo, se entendió conveniente mantener el carácter público de las reuniones de las comisiones establecido por la ley 26.080 y mantener en dos años el período de duración del mandato del presidente de las Comisiones que estas elijan, previsto por la Ley 24.937.

8.1 .Comisión de Selección y Escuela Judicial (art. 13°):

Se estima conveniente armonizar la redacción de las leyes 24.937 y 26.080 respecto a la Escuela Judicial en un nuevo artículo, estableciendo que no solo la exigencia de la concurrencia sino también la aprobación de los Cursos, podrá ser evaluada a tales fines, aunque sin resultar obligatoria para aspirar o ser promovido.

A) Concurso.

1) Se mantiene la redacción del inciso según texto de la Ley 26.080 con algunas modificaciones de redacción para preordenar las dos etapas del concurso, según antecedentes y oposición. Se establece que el jurado solo tomará y calificará la prueba de oposición de los aspirantes, reservando para la Comisión de Selección la previa evaluación de los antecedentes.

2) Se ha entendido conveniente el establecimiento de un puntaje mínimo necesario a obtener por los postulantes en la evaluación de los antecedentes como paso previo y necesario para acceder a la instancia de examen. Todo ello según las necesidades y particularidades del cargo a cubrir.

C) Procedimiento:

Se ha considerado conveniente volver a la redacción del primer párrafo establecida por la ley 24.937, estableciendo que las listas de los jurados sean elaboradas anualmente, y que los jurados estén integrados por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho de las universidades nacionales publicas y privadas reconocidas que cumplieren con los mismos requisitos que para ser miembro del Consejo.

8.2.-Comision de disciplina y acusación:

Se estima conveniente la modificación del apartado C) Recursos, estableciéndose el control judicial directo por vía de recurso de apelación de las sanciones disciplinarias, sea efectuado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en Contencioso Administrativo Federal, en lugar de la apelación ante la Corte Suprema que prevé la ultima parte del articulo 14, texto según ley 26.080. No tratándose de la actuación de un órgano administrativo en materia administrativa -como en los demás supuestos de actuación del Consejo-, sino jurisdiccional, la competencia del órgano judicial competente no lo seria en función contencioso administrativa, sino tan solo en función revisora y controladora de esa excepcional actividad jurisdiccional de un órgano administrativo.

Por lo demás, no tratándose de una cuestión de competencia originaria de la Corte Suprema que no puede ser ampliada por ley, no resulta adecuado conferirle esta competencia revisora, como lo hacen ambas leyes, sino al tribunal inferior a ésta de máxima jerarquía en materia de control judicial de la administración, que en el caso sería la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, siguiendo las pautas y extensión del control fijadas al respecto por la doctrina de la CSJN.

II) JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

1.- Competencia y carácter (art. 21º):

En cuanto al carácter se pretende mantener la configuración como órgano “ad hoc” del Jurado o “Jury” que intervendrá en cada caso, como lo indica la experiencia del derecho público provincial (tal como la de la provincia de Buenos Aires desde la reforma constitucional de 1873, y las leyes reglamentarias 8085 y la vigente ley 13.661). Dejando de lado así su inicial implementación como órgano estable o permanente regulado por la Ley 24.937, evitando un innecesario incremento de burocracia y costos.

En este sentido, el proyecto propone la constitución del Jurado de Enjuiciamiento en sentido similar al sistema instaurado por la ley 8085 en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Resulta importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Caso Rico vs. Argentina*” (02/09/2019) señaló que el *Jury* en el ámbito de la provincia de Buenos Aires satisface las garantías procesales, específicamente la defensa en juicio e imparcialidad, contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, el Tribunal consideró que no se verificó que el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento en su configuración normativa ni en el caso concreto haya vulnerado el principio de independencia judicial.

2.- Integración (art. 22º):

Se ha considerado conveniente volver a la integración del Jurado en la forma dispuesta por la ley 24.937 que respetaba el equilibrio entre los tres estamentos involucrados según el art. 115 de la Constitución Nacional: legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal, con tres representantes de cada uno, con la sola modificación de la exigencia de la mayoría de los integrantes del órgano para la elección del ministro que ocupará el miembro que la representará ante el Jurado y lo presidirá.

Además, la iniciativa incorpora la perspectiva de género en la formación de las listas e integración del Jurado al establecer que en la conformación de las mismas se procurará la participación equilibrada de varones y mujeres. De esta forma, proponemos adecuar la legislación a los estándares actuales que tienen por objeto garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades en el acceso a los cargos públicos.

Esa forma de integración no había recogido críticas por parte de los sectores más representativos de la justicia y había permitido el adecuado funcionamiento de este órgano en el juzgamiento de los magistrados acusados de mal desempeño en sus funciones, sin presiones políticas ni políticas partidistas. Lamentablemente al igual que el Consejo de la Magistratura, fue sustancialmente modificada con la ley

26.080 desequilibrando notoriamente esa integración, al conferir decisiva influencia a los órganos políticos, desnaturalizando el texto y el espíritu de la norma constitucional.

La ley 24.937 preveía una integración total de **9 (nueve) miembros** perfectamente contrapesada entre los tres sectores o estamentos, con tres miembros por cada uno de ellos: **3 (tres) jueces** (1 ministro de la Corte elegido por sus pares -que además desempeñaba las funciones de presidente- y 2 jueces de Cámara elegidos por sus pares); **3 (tres) legisladores** (2 por la Cámara de Senadores, elegidos: 1 por la mayoría, 1 por la primera minoría y 1 por la Cámara de Diputados, todos por mayoría de votos) y **3 (tres) abogados** de la matrícula federal (2 por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y 1 por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, elegidos por el mismo sistema que los miembros del Consejo).

La ley 26.080 no solo redujo esa cantidad a 7 miembros, sino que desequilibró notoriamente la integración proporcional entre los tres sectores, dando una clara prevalencia a los órganos políticos, con **4 (cuatro) legisladores** (2 por la Cámara de Senadores y 2 por la Cámara de Diputados, en dos listas cada una, con representantes de la mayoría y de la primera minoría), en detrimento de los jueces y de los abogados.

En cuanto a los jueces, no solo privó de representación y de la presidencia del órgano al ministro de la Corte sino que redujo su participación a **2 (dos) jueces** (1 camarista por el fuero federal del interior de la República y 1 camarista la Capital Federal, en dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal). Reducción que fue más notoria aún con relación a los abogados de la matrícula federal que quedaron reducidos a 1 de una lista formada con todos los matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de las Cámaras Federales del interior del país.

Con lo cual las proporciones que en la ley 24.937 eran de un 33,33% para cada sector o estamento, quedaron incrementadas a 57,15% para los órganos políticos (legisladores); y reducida a un 28,57% para los jueces y a un 14,28% para los abogados de la matrícula federal. Los dos estamentos juntos con una participación del 42,85% no alcanzan a contrapesar la mayoría del 57,15% del sector político. La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba consideró que la integración dispuesta por la ley 26.080 en relación al Jurado de Enjuiciamiento, no se adecuaba al equilibrio que exige el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Al reservar a la mayoría oficialista una participación trascendente de **2 (dos) miembros** (diputados), sobre la totalidad de los **7 (siete)** integrantes, hace que la mayoría de 2/3 de los miembros que resulta necesaria para la destitución de los magistrados (según art. 25 primer párrafo) no pueda lograrse sin su voluntad, desnaturalizando así todo sentido de integración plural de órgano y sobremanera el equilibrio entre los estratos representados.

Lo mismo sucede con respecto a la decisión de remoción de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, por mal desempeño o

comisión de delitos durante el ejercicio de sus funciones, para la que se requiere la misma mayoría de 2/3 de los miembros.

Se considera conveniente el establecimiento de un miembro suplente por cada titular elegido por igual procedimiento que este, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento, evitando así la paralización del trámite ante el Jurado.

A los efectos de la formación de las listas por cada uno de los estamentos o sectores representados de las cuales se hará el sorteo de los miembros que integrarán cada jurado se ha considerado conveniente que las mismas sean formadas anualmente por la Corte respecto de los camaristas del interior y de la Capital Federal; por la Cámara de Senadores respecto de todos los senadores abogados de la mayoría y de la primera minoría; por la Cámara de Diputados con los todos los diputados abogados y por la Federación Argentina de Colegios de Abogados de cien (100) abogados propuestos por los respectivos colegios federados en proporción a la cantidad de matriculados de cada uno.

3.- Sorteo y duración de los integrantes de cada Jurado (art. 23°):

Se prevé que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados “ad hoc” intervendrá en cada caso en que el Consejo de la Magistratura decida abrir un proceso de acusación contra un magistrado comunicándolo a la Secretaría permanente del Jurado de Enjuiciamiento.

La duración de los integrantes de Jurado se extenderá mientras no se haya dictado resolución en cada caso.

Se mantiene la previsión de la norma anterior estableciendo que los integrantes del Jurado elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o abogados de la matrícula federal cesen en sus cargos cuando se alterasen las condiciones o calidades por las que fueron seleccionados, para ser remplazados por sus suplentes o en caso de no poder serlo por estos, por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron, hasta completar el mandato respectivo.

4.- Remoción (art. 24°):

Se vuelve a la previsión del artículo según el texto de la ley 24.937 estableciendo que todos los miembros del jurado, inclusive los legisladores podrán ser removidos de sus cargos del cuerpo, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones en procedimiento que el derecho de defensa del miembro denunciado. Manteniéndose la mayoría de ¾ de los miembros del cuerpo que preveía dicha norma para la toma de esa decisión.

Se deja de lado así la modificación introducida por la Ley 26.080 que eximiera a los legisladores de esta responsabilidad salvo decisión de la Cámara respectiva al igual que lo hiciera el art. 7 inc.14 respecto de los representantes de los legisladores y representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura,

en tanto importa un irritante privilegio, habida cuenta que dicha medida no afecta la regular continuidad de sus funciones como legisladores.

5- Disposiciones generales (art. 25°):

1.- Secretaría permanente:

Habida cuenta el carácter “ad hoc” que se da al Jurado de Enjuiciamiento, resulta no solo conveniente sino necesario contar con la apoyatura de una Secretaría permanente, de integración periódica, compuesta por un Secretario y tres prosecretarios designados todos por concurso público de antecedentes y oposición por el Consejo de la Magistratura, para que intervenga en todo el procedimiento del Jury, desde que se toma la decisión de su constitución hasta su finalización con el dictado de la decisión respectiva, fijándose sus deberes y atribuciones.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la ley 13.661 en sentido similar a la norma propuesta consagra una Secretaría Permanente a cargo de un (1) Secretario y tres (3) Prosecretarios, los que serán designados por el voto de la mayoría de la Cámara de Senadores.

2.- Causales de remoción:

Se ha considerado conveniente ampliar la indicación no taxativa de las faltas graves que constituyen causales de mal desempeño que habilitan la remoción, adoptando un sistema similar al vigente en la órbita de la Provincia de Buenos Aires según las leyes 8085 y 13.661.

Finalmente, con el propósito de asegurar la plena independencia de los magistrados y con ello del poder judicial de la Nación, se ha considerado necesario establecer en forma expresa que el contenido de los pronunciamientos jurisdiccionales no podrá constituir, en ningún caso causal de mal desempeño salvo que por su reiteración demuestren la presencia de un patrón de conducta de desconocimiento o violación del derecho vigente-, cuestión que es esencial y no siempre ha sido bien entendida. Así lo han considerado los Dres. Petracchi, Argibay y Lorenzetti, quienes señalaron en el caso “*Galeano, Juan José s/ pedido de enjuiciamiento*” (09/03/2010) que el principio de independencia del Poder Judicial se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias.

6.- Procedimiento. Sustanciación (art. 26°):

Se establece en el primer párrafo que el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. Se fija la mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros totales del cuerpo para el fallo de destitución. Todo ello conforme lo establecido en el art. 25 de la ley vigente que se considera conveniente trasladar a este párrafo.

En lo demás se mantiene la redacción del artículo 26 texto según ley 26.080.

III) DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

7.- Desempeño .Incompatibilidades. Licencias (art. 28°):

En razón de la importancia y jerarquía de las funciones se considera conveniente establecer que el desempeño de los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será con dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los representantes con excepción del representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A tal fin, los representantes de los órganos políticos-en su caso-y los jueces deberán pedir licencia en sus cargos, mientras que los abogados -y los representantes de ámbito académico y científico, en su caso- deberán suspender todas sus matriculas por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos.

Se ha estimado conveniente volver a la redacción de la ley 24.937 sujetando a los abogados y a los representantes del ámbito académico y científico a las mismas incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento.

A los efectos de evitar decisiones éticamente cuestionables se introduce una previsión estableciendo que los representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal, ámbito científico y académico no deberán haber ocupado cargos directivos en las entidades a las que representan en los cuatro años inmediatamente anteriores.

Las incompatibilidades dispuestas tienen por finalidad asegurar, por un lado, el cabal desempeño de sus funciones, impidiendo que los consejeros repartan su tiempo con otras tareas, y por otro lado, resguardar la independencia de la función, la que podría verse comprometida si los miembros estuvieran subordinados respecto de otras autoridades.

20.- Carácter de los servicios (art. 29°):

Se estima conveniente volver a la redacción establecida por la ley 24.937 que establecía el **carácter honorario de los servicios** para todos los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento (incluidos los representantes del Poder Ejecutivo ante el primero que habían sido excluidos por la Ley 26.080), sin perjuicio de establecerse una compensación equivalente a la remuneración de un juez de Cámara de Casación Penal mientras duren en sus funciones.

El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados representantes del Poder Ejecutivo de la matrícula federal en ejercicio de la profesión y ámbito académico o científico y quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal mientras duren sus funciones. Los magistrados representantes de los jueces seguirán percibiendo la remuneración que corresponda a su cargo salvo que esta fuese inferior a la correspondiente a los consejeros, en cuyo caso percibirán la diferencia que corresponda hasta su equiparación a esta última.

INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (IDEL).

Abog. Héctor Oscar Méndez/ Dra. Marcela Basterra, (miembros de la Mesa Directiva del IDEL-FACA).

Buenos Aires, 6 de octubre de 2020